

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 15 mediante auto del 30/11/2022 se ordena entre otras cosas efectuar la notificación personal y a través de secretaría a las demandadas Aleyda Estrella Sanchez Ramirez, Martha Judith Ardila Elejalde, Luz Jackeline Caceres y Nurya Katty Carrillo. Se advierte que en archivo 14 reposa la contestación dada a la demanda presentada a través de apoderado por parte de la señora Aleyda Estrella Sanchez. En archivos 16 y 17 la contestación de la demanda y sus anexos respectivamente, presentada por medio de apoderado por parte de la Sra. Grace Stella Soler como heredera determinada de Julian Garcia Trujillo. En archivo 18 se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor Julian Garcia Trujillo, quien fuera demandado a fin de emplazar a sus herederos indeterminados. En archivos 19 y 20 se atiende el requerimiento. En archivo 21 se efectúa la notificación personal a través de la secretaría a las demandadas Martha Judith Ardila Elejalde, Luz Jackeline Caceres Carrillo y Nurya Katty Carrillo. En archivo 22 informe de seguimiento de mensajes donde se constata el recibido de la notificación personal. En archivo 23 el apoderado de Grace Stella Soler aporta el documento con el que pretende ser reconocida como heredera determinada del Sr. Julian Garcia Trujillo (Registro De Matrimonio). En archivo 24 presenta contestación de la demanda por medio de apoderado la Sra. Nuria Katty Carrillo. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que de las resultas de las notificaciones ordenadas para que se efectuaran a través de secretaría, tenemos que Nuria Katty Carrillo presenta contestación de la demanda dentro del término, en cuanto a las otras dos demandadas Martha Judith Ardila Elejalde y Luz Jackeline Caceres Carrillo se tiene que no hicieron ningún tipo de manifestación.

La señora Aleyda Estrella Sanchez presentó contestación, sin embargo el despacho por error humano pasó por alto dicha contestación, no obstante se entrará a analizar si cumple con los requisitos para ser aceptada.

Se tiene que a la Señora Aleyda Estrella Sanchez no fue posible notificarla personalmente, es entonces que al aportar la contestación es procedente tenerla notificada por conducta concluyente, y en cuanto a si cumple o no los requisitos del Art 31 y ss. del C.P.T se tiene que no cumple con los

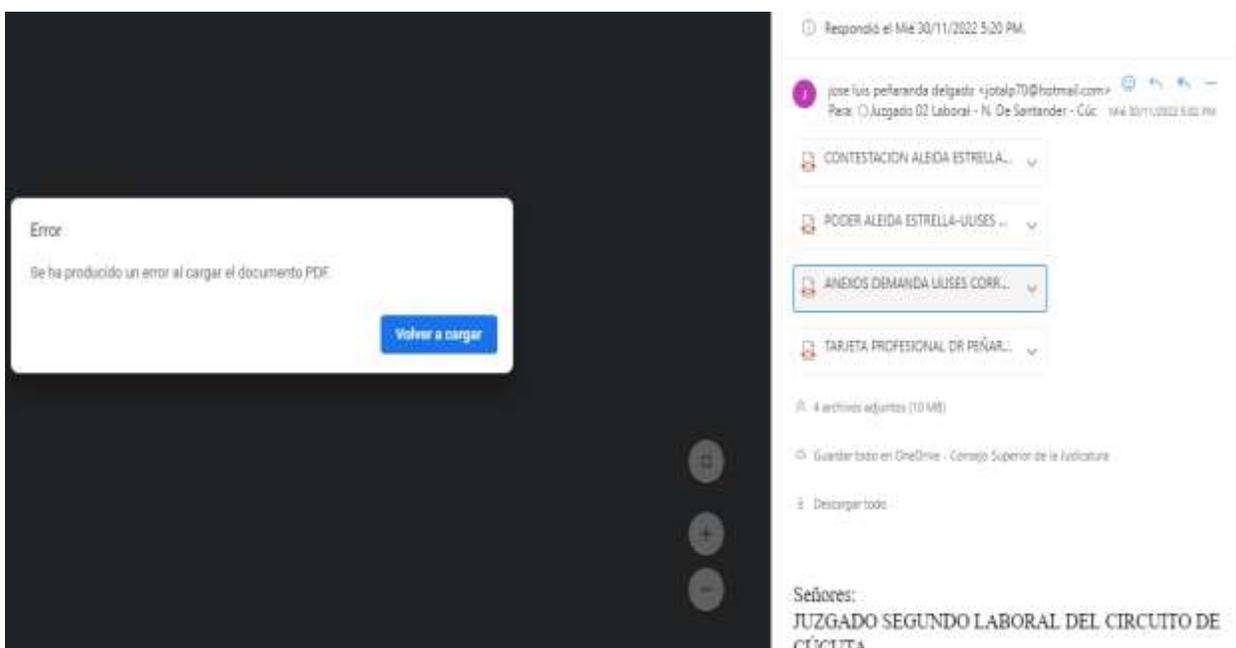
ORDINARIO N. ° 540013105002-2018-00492.  
DEMANDANTE: ULICES JESUS CORREDOR.  
DEMANDADO: ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA Y  
OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

requisitos para ser aceptada por cuanto los anexos que dice aportar no se evidencian al interior de la contestación, esto genera que la contestación adolezca de lo que se establece en el Parágrafo 1 numeral 2 del Art 31 del C.P.T “*Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*” Además se advierte que el archivo no es posible abrirlo a causa de un error del mismo es entonces que se resolverá devolver la demanda para que se sirva subsanarla dentro del término legal.



No obstante se aclara con el fin de no generar confusiones que en el escrito de demanda se pueden identificar diecinueve (19) hechos, sin embargo en el mismo libelo demandatario pareciera que llega solo a los 16, es entonces que el despacho advierte que después del séptimo hecho se vuelve a repetir el conteo desde el quinto hecho hasta el séptimo y ahí se encuentra la diferencia, en un simple error aritmético en el cual la apoderada del demandante por error contabilizó menos hechos en la demanda y que como consecuencia se tiene que de aparentes 16 hechos en realidad se tienen identificados 19.

En cuanto a la señora Grace Stella Soler, presenta contestación de la demanda a través de apoderado como heredera determinada del señor Julian Garcia Trujillo (q.e.p.d) del cual reposa el registro civil de defunción al interior del expediente digital (archivos 19 y 20) El escrito de contestación lo presenta en el archivo 16, los anexos en el archivo 17 y en el archivo 23 allega un registro de matrimonio con el causante.

Se tiene que la contestación cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T y por eso se aceptará la contestación dada a la demanda por parte de Grace Stella Soler como heredera determinada del señor Julian Garcia Trujillo y se le tendrá notificada por conducta concluyente.

ORDINARIO N. ° 540013105002-2018-00492.  
DEMANDANTE: ULICES JESUS CORREDOR.  
DEMANDADO: ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA Y  
OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Al respecto de la contestación presentada por Nuria Katy Carrillo a través de apoderado se tiene que en primer lugar se surtió la notificación personal según consta en el archivo 21 y que fue realizada el día 09/02/2023 y presentándose la contestación el 21/02/2003 dentro del término, y que por cumplir con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T se tiene que se resolverá aceptar la contestación dada a la demanda.

En cuanto a las demandadas Martha Judith Ardila Elejalde y Luz Jackeline Caceres Carrillo sería el caso que el despacho tuviera por no contestada la demanda por parte de ellas de no advertirse que la notificación se surtió al correo del certificado de cámara de comercio de la ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA y no a correos personales de las demandadas, en aras de garantizar su derecho a la contradicción y defensa es el caso designarles curador Ad-litem y ordenar su emplazamiento.

Además de eso se ordenará elaborar y publicar el edicto Emplazatorio de los herederos indeterminados del señor JULIAN GARCIA TRUJILLO (q.e.p.d)

Por último se observa, que las contestaciones aportadas fueron presentadas por el mismo abogado, el Dr. José Luis Peñaranda Delgado, en representación de GRACE STELLA SOLER, ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ Y NURIA KATY CARRILLO, es por eso que al revisar los poderes otorgados se tiene que se le debe reconocer personería para actuar como apoderado de las demandadas.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS** por conducta concluyente a las demandadas ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ y GRACE STELLA SOLER heredera determinada del Sr. JULIAN GARCIA TRUJILLO (q.e.p.d)

**SEGUNDO: DEVOLVER** la contestación presentada por el Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO como apoderado de ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ para que se sirva subsanarla en el término del Parágrafo 3 del Art 31 del C.P.T por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACEPTAR** las contestaciones de demanda presentadas por el Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO, como apoderado de las demandadas GRACE STELLA SOLER Y NURIA KATY CARRILLO.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO identificado con la C.C. 88.143.584 portador de la T.P. 79.926 del C.S de

ORDINARIO N. ° 540013105002-2018-00492.  
DEMANDANTE: ULICES JESUS CORREDOR.  
DEMANDADO: ASOCIACION CENTRO MISIONERO VIDA Y  
OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

la J. Como apoderado de las demandadas GRACE STELLA SOLER, ALEYDA ESTRELLA SANCHEZ RAMIREZ Y NURIA KATY CARRILLO.

**QUINTO: DESIGNESE** como curador Ad-litem de los demandados **MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN GARCIA TRUJILLO** al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA identificado con la C.C. 1.092.338.358 portador de la T.P 285.319 del C.S de la J. [breslyncarrillo@gmail.com](mailto:breslyncarrillo@gmail.com) a quien se le comunicará su nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

**SEXTO: ELABORAR** conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que las demandadas **MARTHA JUDITH ARDILA ELEJALDE, LUZ JACKELINE CACERES CARRILLO y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JULIAN GARCIA TRUJILLO** Dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO:** Publicar el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

J.A.C

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74089c25013572be1daa76e3bafc6c7b07257602166138d3d943011c06079c2e**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que se programó fecha para audiencia del arts. 77 y 80 del CPL y de la SS para el 19 de septiembre de 2023, fecha está que se encuentra programado el proceso Rad. 2019-00203.

Se deja constancia que durante los días del 8 al 10 de marzo de 2023, el titular del Despacho se encontraba de permiso, legalmente concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 23.

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, con el fin de no causar traumatismos en el desarrollo de la audiencia en el presente proceso, toda vez que ya se encuentra programada otro proceso, Rad. 2019-00203 para la fecha del 19 de septiembre de 2023 a las 2 pm, se cambiara la fecha. Por tal motivo, se,

RESUELVE:

1.- **SE CORRIGE** la fecha programada en el presente proceso, como consecuencia, **SE PROGRAMA** el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**MIL VEINTITRÉS (2023), a las DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, para celebrar la audiencia pública de los arts. 77 y 80 del CPL y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

2.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54acfd81320d4cd87e9151fc5393410ff21a9bc14bdf434185bc9e03d9b371**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 28 de febrero del 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 30 de junio de 2022. <i>“SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados, fijando como agencias en derecho en favor del parte demandante la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes”</i>	
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte de INDUMIAS TASAJERO LTDA, BERNARDO ROZO MORA, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS en favor de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO	\$ 4.000.000, es decir, cada parte demandada debe cancelar la suma de \$ 800.000 a favor del señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO
2 instancia	
Sentencia 07 de septiembre 2022 <i>“SEGUNDO. - CONDENAR en costas en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.</i>	
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte de INDUMIAS TASAJERO LTDA, BERNARDO ROZO MORA, GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS en favor de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO	\$ 400.000, es decir, cada parte demandada debe cancelar la suma de \$ 80.000 a favor del señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO

Pasa con treinta y seis consecutivos del (00 a 39). Lo anterior para que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 13 de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1.** TENER por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 28 de febrero de 2023 por la secretaria de la Honorable Sala Laboral (archivo 38).
- 2.** OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, *“ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA en calidad de apoderado de la parte demandada, según lo manifestado en memorial enviado a la secretaria de esta Sala el día 11 de agosto de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.”*
- 3.** APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**ORDINARIO: N° 2019-00306**  
**DEMANDANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO**  
**DEMANDADOS: INDUMIA TASAJERO LTDA Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
  
5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envié del expediente al archivo central.

**NOTIFIQUESE – CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8da5ba0fa5f611e9e711cfa4970fb6fdab1d61e212ed189a6cb19c63eed1ec**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 18) se tiene por contestada la demanda por PORVENIR SA y se acepta la integración de la litis consorte a la señora KELLY PRASSIRY VELANDIA BULLA, ordenándose notificar.

La vinculada fue notificada (archivo 19), pero no se hizo manifestación alguna, por lo cual se ordena emplazar y se le nombra curador ad-litem (archivo 20, 22)

Con auto del 1 de noviembre de 2022 (archivo 24) se releva al curador designado, en su lugar se nombra al dr. Luis Eduardo Florez Rodriguez, quien es notificado (archivo 25), acepta el cargo (archivo 26), se notifica del auto admisorio (archivo 27) y dio respuesta a la demanda (archivo 28).

Se deja constancia que durante los días del 8 al 10 de marzo de 2023, el titular del Despacho se encontraba de permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Cúcuta.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 28.

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

Se aceptará la contestación a la demanda que dio el señor curador Ad-litem, por haberse presentado dentro de los términos de ley. Y se programará

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

fecha y hora para la realización de la audiencia de los arts. 77 y 80 del CPL y de la SS.

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la contestación dada a la demanda que ha presentado el señor curador ad-litem, Dr. LUIS ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ, en nombre de la señora KELLY PRASSIRY VELANDIA B ULLA (archivo 28).

2.- Señalar el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

4.- PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246931863dcb152005869f50af71570d201178d3561148fb1e127c9da0695b6**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 19 de marzo de 2021 se admite la demanda y se ordena notificar, al tiempo que se designó curador ad-litem al demandado GUILLERMO GONZÁLEZ AMARILLA y se ordenó emplazarlo, lo cual hizo la parte demandante, notificando mediante correo electrónico al señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA y al solidario MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (archivo 12 y 13). Y emplazamiento a GONZÁLEZ AMARILLA (archivo 19)

Mediante auto del 16 de febrero de 2023 no se relevó del cargo al curador ad-litem designado para el demandado GUILLERMO GONZÁLEZ AMARILLA, doctor JAIME LEONEL ANAYA, se reconoció personería a la apoderada del Municipio, se devolvió la contestación de la demanda que dio para que se subsanara por cuanto no se allegaron los documentos relacionados (archivo 30), se guardó silencio. Así como se designó curador ad-litem al señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA y su emplazamiento, lo cual se hizo (archivo 31), la curadora no aceptó (archivo33)

La Agencia nacional y el Ministerio Público, fueron notificados, pero no se pronunciaron. Se deja constancia que durante los días del 8 al 10 de marzo de 2023, el titular del Despacho se encontraba de permiso legalmente concedido por el Tribunal Superior de Cúcuta.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 33.

San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

**CURADOR AD-LITEM DR. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA**

Como se observa por el Despacho que la Secretaría no comunicó al curador ad-litem Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, que no fue relevado del cargo, debiendo tomar posesión del mismo y contestar la demanda, es que se dispone que por Secretaría de manera inmediata le sea comunicado, en caso de renuencia se impondrán las sanciones del caso.

**CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

No se aceptará la contestación de la demanda, que dio el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de apoderado judicial, dra. Martha Patricia Lobo González, toda vez que no se acató lo ordenado por el Despacho en auto 16 de febrero de 2023, que fue notificado por anotación en estado 021 del 17-02-2023, guardando silencio sobre el particular.

**DESIGNACIÓN CURADORA AD-LITEM, DRA. VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO.**

La señora curadora ad-litem, informa la no aceptación (archivo 33), en consideración a que se encuentra fungiendo del cargo, dentro de cinco procesos más, juzgado 1 Laboral del Circuito, Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta, Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cúcuta,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cúcuta y Juzgado 3 de Familia del Circuito de Cúcuta.

Al respecto se hace necesario recordar el contenido del art. 48, numeral 7 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento por expresa remisión del art. 145 del CPL y de la SS, que señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.(...)” (resalta el Despacho la negrita)

En éste caso, se echa de menos, que la curadora ad-litem designada, haya acreditado con certificación expedida por cada uno de los Juzgados, en los que informa se encuentra actuando como curador ad-litem, con el fin de conocer el estado actual de cada uno de esos procesos y verificarse que efectivamente, los ejerce actualmente, para que pueda ser relevada del cargo, luego se le comunicará que no fue relevada para que proceda de conformidad, aceptando la designación y se notifique del auto admisorio de la demanda, so pena de imponerse las sanciones que consagra la misma norma.

DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Las entidades fueron debidamente notificadas por la Secretaría del Juzgado (archivo 25), sin que hayan realizado pronunciamiento alguno dentro del término legal, es que se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite, sin necesidad de nueva citación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **NO ACEPTAR** la contestación que dio la Dra. Martha Patricia Lobo González, en nombre del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por Secretaría comuníquesele inmediatamente, al curador ad-litem, Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJÍA, designado para el señor GUILLERMO GONZÁLEZ AMARILLA, que no se aceptó su relevó del cargo, para que proceda de conformidad, so pena de imponerse las sanciones del caso.

3.- Por Secretaría comuníquesele a la curadora ad-litem, Dra. VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, designada para el señor JOSÉ VICENTE LEAL DÁVILA, que no se aceptó su relevó del cargo, para que proceda de conformidad, so pena de imponerse las sanciones del caso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, por ende continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de nueva citación, por lo indicado en las motivaciones.

5.- **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

6.- Vencidos los términos y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bda12d9a8662e9557c8a6953ba4f3ab675496ee1621102229184a452bb9605**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Que se encuentra susceptible de fijar fecha de audiencia por cuanto las actuaciones procesales así lo permiten. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que restando solamente expedir la certificación con destino al Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito, es posible fijar fecha y hora de audiencia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día CINCO (05) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), a las NUEVE (09) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

**SEGUNDO:** Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**J.A.C**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8cf2a1af21d602f284d83c93ff2e5a1b45f35742cdf31c1adc15ed6b8562f**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 28 de febrero del 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 14 de septiembre de 2022. <i>“QUINTO: CONDENAR, en costas, a los demandados Colpensiones y Protección S.A., y fijar como Agencias en Derecho, en favor del demandante, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de cada una de las entidades demandadas”</i>	
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte PROTECCIÓN S.A en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO	\$ 1.000.000
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte de Colpensiones en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO	\$ 1.000.000
<b>2 instancia</b>	
Sentencia 25 de noviembre 2022 <i>“SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones y Protección. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Liquidense de manera concentrada por el despacho de origen”</i>	
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte COLPENSIONES en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO	\$ 400.000
<b>Agencias en derecho</b> Agencias en derecho a pagar por parte PROTECCIÓN S.A en favor de JOSE DE JESUS MALAGON MORENO	\$ 400.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Pasa con cuarenta y un consecutivos del (01 a 44). Lo anterior para que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 13 de marzo de 2023.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, 13 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 28 de febrero de 2023 por la secretaria de la Honorable Sala Laboral (archivo 43).
2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, *“CONFIRMAR la sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.”*
3. APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

ORDINARIO N° 2021-00354  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MALAGON MORENO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él  
envió del expediente al archivo central.

**NOTIFIQUESE – CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

Firmado Por:

**Diego Fernando Gomez Olachica**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1d95efdfafc50a989adb589f7d3aa12afe4a146e98a7ade0bb88ede613e19**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-07) con seis (6) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Sírvase proveer.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada en contra de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S. por el abogado CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, inscrito en la firma BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., sociedad apoderada del señor YEFFERSON ALEXANDER CORTES CORTES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**TERCERO:** Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03054370325fb12602e2fbb44d57e533c50a057e2fc482b1adf487b28e4fbe5**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 09/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite al abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.472.956 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 55.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora GLADYS TRIANA NEIRA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado ALFONSO GOMEZ AGUIRRE, apoderado de la señora GLADYS TRIANA NEIRA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

<sup>1</sup> Véanse los folios 1 y 2 del consecutivo 04DemandayAnexos.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advirtiéndoseles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83b86926f847ab320b477d1520de799b7947b914a757efebcac39a07accd4f**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el día 09/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece (33) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por la abogada VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO como apoderada del señor SERGIO ALEXANDER GARCÍA CARRILLO en contra de la empresa COMBEXMIN S.A.S., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para elevar la pretensión solicitada en el numeral cuarto del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por la abogada VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO en representación del señor SERGIO ALEXANDER GARCÍA CARRILLO en contra de la empresa COMBEXMIN S.A.S., conforme lo motivado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Diego Fernando Gomez Olachica  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61337267962a741ad9dea41e88747e7044a16525dd7a7de0008ee082616087fe**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 13/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA como apoderado del señor LUIS BELTRAN GONZALEZ FERNANDEZ en contra del CONDOMINIO COLEGIO MEDICO, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: (i) deben aclararse el hecho 31 y la pretensión 1 del escrito de demanda, donde se relaciona la fecha 31 de octubre del 2023 como la de terminación del vínculo laboral sin justa causa por parte del empleador, siendo apenas evidente que nos encontramos a marzo del año 2023; (ii) la pretensión 5 es confusa y acumula varias pretensiones que deben formularse por separado.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues de la pretensión 5 podría inferirse que se solicita la ineficacia de la terminación del vínculo laboral y que se proceda con el reintegro del trabajador sin solución de continuidad, lo que se excluye claramente de la pretensión 4 en la que se solicita el pago de la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, debiéndose advertir que para que ésta última opere, debe partirse de la declaratoria de terminación del contrato de trabajo. Pretensiones que no fueron propuestas como principales y subsidiarias en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se aportó el "*Certificado de PROPIEDAD de Edificio Colegio Médico Propiedad Horizontal*" (*Sic*) conforme se menciona en el numeral 2 de las pruebas relacionadas,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

el cual debe aportarse como anexo de la demanda conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2° del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para elevar la pretensión solicitada en el numeral 3 del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, quien actúa como apoderado del señor LUIS BELTRAN GONZALEZ FERNANDEZ y en contra del CONDOMINIO COLEGIO MEDICO; conforme lo motivado.

*“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.*

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Gomez Olachica**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bf7d53da9941f8eb523b449feb4a5087b07758a31830873375b40ade06f5**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el pasado 16/02/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado JOSE ROMERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.343.524 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 195.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JOSE LUIS BELTRAN LIMA, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado JOSE ROMERO GONZALEZ como apoderado del señor JOSE LUIS BELTRAN LIMA en contra de la sociedad SIEMCA S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

<sup>1</sup> Véanse los folios 5 y 6 del consecutivo *05DemandayAnexos.pdf* que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la sociedad demandada SIEMCA S.A.S., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc3643d71d54a55349f8b7466db046ed37adda5005a9136a0967f24bdad62fe**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, proceso asignado nuevamente por reparto de la Oficina Judicial el pasado 16/02/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada  
Oficial Mayor

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

#### SE DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.311 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 91.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor JORGE ELIECER ARCE PAYARES, en la forma y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por el abogado JAIRO ROZO FERNANDEZ como apoderado del señor JORGE ELIECER ARCE PAYARES en contra de la sociedad C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.

**TERCERO:** TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional [jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

<sup>1</sup> Véanse los folios 1 y 2 del consecutivo 05AnexosDemanda.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la sociedad demandada C.I. MINAS LA AURORA S.A.S., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEXTO:** ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a1de271989c6fe505681a104b26400566df954742ea2eb6e4dd9a86e735e3**

Documento generado en 13/03/2023 04:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**